

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2653

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT. 890.900.943-1
DEMANDADOS:	GALLEGO NAVARRO S.A.S. HEDDA MARYURI SALINAS C.C. 39.571.948 JOSÉ RUBIEL NAVARRO C.C. 16.882.626
RADICADO:	760014003-009-2019-00705-00

La parte demandante, aporta trámite de notificación a la demandada HEDDA MARYURI SALINAS, a la dirección electrónica msalinasgarzon@yahoo.com, con certificación de entrega, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, en la misma dirección en la que fue efectiva la notificación del artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación efectiva, conforme al artículo 291 del C.G.P a la dirección electrónica msalinasgarzon@yahoo.com, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación de la demandada HEDDA MARYURI SALINAS, conforme al artículo 292 del C.G.P a la misma dirección en la que fue efectiva la notificación del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913611d8cb38073c3b45e645538dac66ef0b17c8ee8f1c12e02233792eeda968**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2676

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DEMANDADOS:	JOHNATAN STEVEN GIRALDO FAJARDO C.C. 1.130.598.707
RADICADO:	760014003009-2021-00227-00

La empresa Eficacia, allega respuesta al oficio 413 del 28 de abril de 2022, indicando que acata la medida cautelar decretada, por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares por consumir, y como quiera que no se ha allegado al procesos los trámites de notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el pagador.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, sobre la respuesta remitida por el pagador.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75492a9c3764432cfc06e2ddc8c300636ce08c514a4a8010416a0bff120b006d**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2662

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfandi Nit. 890.303.208
DEMANDADOS:	YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753
RADICADO:	760014003009 20210047500

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN, al cual se accederá por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 293 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753**, para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 2173 del 17 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado el registro, data a partir de la cual se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4e19eb2a9059119844afd0a14357dbdab152ce94172770a9ffcf2b740319553**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2589

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía seguido de VERBAL
DEMANDANTE:	Alfredo González Rojas CC. 5.937.040
DEMANDADOS:	ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ CC. 1.130.643.945 LILIANA DAVID ZORRILLA CC. 31.944.319
RADICADO:	760014003009 20210085800

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS en contra de **ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ, y LILIANA DAVID ZORRILLA**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, respecto de las dos primeras demandadas.

En efecto, se aporta como título ejecutivo un contrato de Arrendamiento¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, que si bien, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Respecto de cobro correspondiente a servicios públicos observa el despacho que estos no cumplen el requisito de ser exigible como quiera que no se demostró la cancelación de los mismos, conforme lo prescribe el art 14 de la Ley 820 de 2003.

Por otro lado, las pretensiones 4, 5 y 6 se adecuará de acuerdo a lo aprobado en el auto No. 2588, correspondiente a la liquidación de costas.

Por último, observa el Despacho que, una vez revisado el contrato, en la cláusula XXV.- DEUDORES SOLIDARIOS, ni en las restantes, aparece la señora LUZ DARY DÍAZ, en calidad de fiadora, ya que sólo se plasmó su firma al final del contrato de forma manuscrita.

Conforme al artículo 2362 del Código Civil, la fianza puede ser convencional (es decir constituida por contrato) y el artículo 2373 de la misma norma, indica que la fianza no se presume, lo que quiere decir que la sola firma impuesta en el contrato no la constituye en fiadora, razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto de la señora LUZ DARY DÍAZ.

Por lo expuesto se:

¹ Contrato de Arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2021

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ y LILIANA DAVID ZORRILLA** para que dentro del término de 5 días pague a **ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

a. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2021 que se relacionan a continuación:

FECHA CANON		CANON
18/10/2021	17/11/2021	1.500.000,00
18/11/2021	17/12/2021	1.500.000,00
18/12/2021	17/01/2022	1.500.000,00
18/01/2022	17/02/2022	1.500.000,00
18/02/2022	17/03/2022	1.584.300,00
18/03/2022	17/04/2022	1.584.300,00
18/04/2022	17/05/2022	1.584.300,00
18/05/2022	17/06/2022	1.584.300,00
18/06/2022	17/07/2022	1.584.300,00
18/07/2022	17/08/2022	1.584.300,00
18/08/2022	17/09/2022	1.584.300,00
18/09/2022	17/10/2022	1.584.300,00
TOTAL		18.674.400,00

b. \$4'752.900 correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula XIII del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2021.

c. \$1'025.585 correspondiente a las costas del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago contra la señora **LUZ DARY DÍAZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada por medio de estado en la forma establecida en los artículos 306 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SÉPTIMO: RECONOCER a personería suficiente para actuar a la abogada ANA VIRGINIA GONZÁLEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.218, portador de la T.P. No. 45.831 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad con el poder aportado.

OCTAVO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ CC. 1.130.643.945** y **LILIANA DAVID ZORRILLA CC. 31.944.319**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

PICHINCHA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR
BANCOLOMBIA	AGRARIO	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
OCCIDENTE	BANCOOMEVA	PROCREDIT	W
COMPARTIR			

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **LILIANA DAVID ZORRILLA CC. 31.944.319** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-184107 de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$36'700.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601a227df0acdc242b644a66711dd9aa8287c5c3f59f0ad2864ee8b9333ea7b**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2675

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO C.C. 14.982.789
DEMANDADOS:	JANETH ROJAS FERNÁNDEZ C.C. 66.986.770 SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ C.C. 252.814 MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ C.C. 66.813.571 JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ C.C. 79.656.233 MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO C.C. 29.561.932 DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ C.C. 28.904.946
RADICADO:	760014003009-2021-00906-00

La parte demandante, allega al proceso, certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 730-281149, donde consta la inscripción de la medida decretada en el presente proceso. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que mediante el auto 168 del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó realizar trámites de notificación, sin que hasta el momento se aporten dentro del proceso y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189cc2524af12663901a782fbf894628846a9e300d7885eac80a378775818ea**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2659

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO W SA NIT. 800.133.032-9
DEMANDADOS:	JOSÉ BAUDILIO DÍAZ GONZÁLEZ CC. 6.485.126
RADICADO:	760014003-009-2022-00137-00

La parte demandante aporta trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P a las dos direcciones físicas aportadas en la demanda, con certificaciones expedidas por la oficina de servicios postales donde indican que “LA DIRECCION NO EXISTE” y “DIRECCIÓN INCOMPLETA”. Por lo que se procederá a agregar al plenario para que obre y conste dentro del proceso.

De igual manera, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica chepegonzalez@gmail.com, contenida en el folio 12 del archivo 001 del expediente digital del proceso, aportando certificación de la oficina de servicios postales, sin embargo, de dicha certificación, no se colige que el mensaje de datos se hubiere entregado al destinatario sin ningún inconveniente, y menos que el mensaje se hubiere abierto, como lo indica el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue certificado de entrega del mensaje de datos, ó en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante los trámites de notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, la parte demandante, aporta sustitución de poder realizada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO a el abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES. Por lo tanto, se procederá a aceptar la sustitución y a reconocer personería al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, identificado con C.C. 1.085.290.219, portado de la tarjeta profesional No. 293.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como

apoderado de la parte demandante, en virtud de las facultades otorgadas en el poder sustituido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue certificado de entrega del mensaje de datos enviado al demandado el 26 de septiembre de 2022, ó en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante nuevamente los trámites de notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6746dc7d403c06bf29c3fc9b9f9165db00e907de22ab42c420e6ac9f8e9991**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.194.000,00	
Gastos notificación	\$ 5.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.199.950,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2613

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	LUIS ERNESTO SERRANO SÁNCHEZ CC 16.702.570
RADICADO:	760014003009 20220016300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante, allega escrito, solicitando que se resuelva sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada el 18 de mayo de 2022, no obstante, revisado el proceso, se observa que la solicitud fue atendida el 26 de julio de 2022, accediendo al decreto de medidas, razón por la cual, la parte demandante deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: ATEMPERESE la parte demandante a lo resuelto mediante el auto 1965 del 26 de julio de 2022, con respecto a las medida decretada.

CUARTO: OFICIAR Al pagador ALDIA BODEGAS CERTIFICADAS S.A.S donde se comunicó la medida cautelar de Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, LUIS ERNESTO SERRANO SÁNCHEZ CC. 16.702.570, como empleado y a los bancos

BANCO DE OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA	BANCO BBVA
BANCO ITAU	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO AGRARIO
BANCO PICHINCHA	GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7516cba5b0ca406a53e960104280b61753ee94eb8efcd25f5977ce26de2e8b40

Documento generado en 31/10/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2679

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES CC 94.378.079
RADICADO:	760014003-009-2022-00316-00

La parte demandante allega al proceso escrito, donde las partes intervinientes en el presente proceso, solicitan la suspensión del mismo, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación del escrito. Solicitud a la cual se accederá al cumplir con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

En el mismo escrito, solicitan que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO QUIÑONES CC 94.378.079, por tener conocimiento del auto 1001 del 31 de mayo de 2022. Sin embargo, no se accederá a esta solicitud, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez, que en el auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado y el cual es objeto de notificación es el No. 1230 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ALBERTO QUIÑONES identificado con C.C. 94.378.079, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de noviembre del 2022, conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., concluido dicho término se reanudará de oficio el proceso de conformidad con el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269b62fdf90653a2df27dc3a2d2b7664fa343029a7b757e1df3c1dd53673172**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2651

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C.16.456.714
DEMANDADOS:	ELIZABETH CORTES VARGAS C.C. 66.833.019
RADICADO:	760014003-009-2022-00407-00

La parte demandante, solicita por medio de escrito que se le remitan las respuestas remitidas por los bancos dentro del presente proceso. Por lo tanto, una vez notificada la presente providencia se le compartirá el link del expediente en el cual podrá consultar las respuestas solicitadas.

Por otro lado, se agregará al proceso para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-20393 donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble en mención, por lo que se procederá a decretar el secuestro y a comisionar a los juzgados civiles municipales de Tumaco, para realizar dicha diligencia.

Finalmente, la parte demandante, aporta trámite de notificación acorde a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, se observa que dichas diligencias se realizaron en una dirección física, cuando la citada norma, regula los trámites de notificación **exclusivamente** a través de medios electrónicos.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, o al artículo 8 de la Ley 2213. En el evento de optar por la notificación que regula ésta última normatividad, deberán allegarse las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, según lo dispone el inciso 2 del art ibídem.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de las respuestas remitidas por las entidades bancarias, compartiendo el link del expediente digital, una vez sea notificada la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-20393.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-20393, de propiedad de la demandada **ELIZABETH CORTES VARGAS C.C. 66.833.019**

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco-Nariño, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-20393 de propiedad de la demandada **ELIZABETH CORTES VARGAS C.C. 66.833.019**

Para tal evento, el comisionado se le otorgan la facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e71ded41980402595f370e133360cd4ee94839fc57a51cab3d386cb84f18e7**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 4 de agosto de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 19 de octubre de 2022, sin que se propusiera excepciones.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2600

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia SA Nit.890.903.938-8
DEMANDADOS:	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO CC. 14.882.463
RADICADO:	760014003009 20220042900

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 1666 de julio 18 de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la BANCOLOMBIA Nit. 806.903.938-8 en contra de **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO CC. 14.882.463**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1666 de julio 18 de 2022 y cuya base de la ejecución es un pagaré No. 8080094212.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.370.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5064273e11b026e0b34c0ff220d638afb01c7dcf1646ca437d6fd9232c69ced**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2591

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Piamonte Conjunto Residencial Etapa I Nit. 900.276.104-9
DEMANDADOS:	PAOLA ANDREA ARBOLEDA LÓPEZ CC. 1.143.848.968
RADICADO:	760014003009 20220074100

Una vez revisada la presente demanda se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a- Deberá adecuar las pretensiones “PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO” como quiera que estas no se encuentran acordes al certificado de deuda aportado con la demanda.

b- Así mismo, deberá corregir la pretensión “DECIMO PRIMERO”, como quiera que se están cobrando las cuotas de administración que se causen a partir del 1 de septiembre de 2022, cuando en la pretensión “NOVENO y DÉCIMO” se están cobrando los meses de septiembre y octubre de 2022.

c- Deberá explicar porque en la pretensión “DECIMO”, se cobran intereses a partir del 1 de noviembre si a la fecha no se ha causado dicho interés.

d- Deberá aportarse la dirección electrónica de la parte demandada de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y en caso de desconocerlo deberá manifestarlo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.509 portadora de la T.P. No. 212.772 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd8f6442931c3c40a405cf7d8e7c9598bf1edf372ccf277d0f1321966aabc0**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2658

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL de Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE:	Cartones y Plásticos La Dolores SA Nit. 900.299.137-9
DEMANDADOS:	LOURDES VENTUROLI CARVAJAL CC. 31.476.567 OMAR BECERRA CC. 16.721.312
RADICADO:	760014003009 20220050100

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita el retiro de la demanda, este se aceptará por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., al no encontrarse notificada la parte demandada, ni existir medidas cautelares practicadas.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por **CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SA NIT. 900.299.137-9** en contra **LOURDES VENTUROLI CARVAJAL CC. 31.476.567 y OMAR BECERRA CC. 16.721.312**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29465fac4d88101b15883326e319b2344632c66657ae01e5612ddfa7a0f007eb**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2695

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADOS:	CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10.545.433
RADICADO:	760014003009 20220069200

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante allegó memorial, sin embargo, no subsanó las falencias advertidas por el Juzgado en auto 2416 de 19 de octubre de 2022, donde se solicitó al demandante corregir el acápite de la cuantía, para que la determinara acorde a lo establecido en el num 1 del art 26 del CGP, esto es, por el capital e intereses **a la fecha de la presentación de la demanda**, pues en la subsanación se aportan valores correspondientes a la obligación con corte al **20 de octubre de 2022**, fecha posterior a la presentación de la demanda (22 de septiembre de 2022).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

¹ Auto 2416 del 19 de octubre de 2022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810419f29cc2ac565ce28348514d554f34fce19b384871542e3dbf222c16a4cb**

Documento generado en 31/10/2022 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.2623

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DARADICADO: 2022-00701

SOLICITANTES: OLGA MARTINEZ BALCAZAR C.C. 25.252.227

CAUSANTE: JOSEPH GEZA SZOCS NEMENTH C.E.107.127

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N° 2488 del 12 de octubre de 2022

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af7dfce9f79f6650bb2cbe0e9785ac3eb815c26b01b3c30c554d1924851841**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2590

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Sociedad Privada de Alquiler SAS Nit. 805.000.082-4 antes BIENCO
DEMANDADOS:	ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA CC. 1.144.026.793 JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA CC. 1.130.613.930
RADICADO:	760014003009 20220073400

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de **ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA y JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo un contrato de Arrendamiento¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA y JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA** para que dentro del término de 5 días pague a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, las siguientes sumas de dinero:

- a.** \$314.667 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022 contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014.
- b.** \$696.047 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014.

¹ Contrato de Arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. \$232.016 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014.

d. \$2'494.035 correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula DECIMAQUINTA del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014.

e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la sociedad AFFI SAS quien actuará por medio de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049, portadora de la T.P. No. 162.809 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA CC. 1.130.613.930**, como empleado de COMERCIO ELECTRONICO BPO SAS. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$5'650.000.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

vaqp

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05656eb619935b6537f903d18d1a067c39b1a00f2e7e046db74b0739a02cfe6a**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2593

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Bancolombia SA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ CC. 67.025.220
RADICADO:	760014003009 20220075700

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCOLOMBIA SA, respecto del vehículo de placa **FWQ 800** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ CC. 67.025.220**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **FWQ 800** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, clase CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, color BLANCO ARTICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR; de propiedad de **LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ CC. 67.025.220**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **FWQ 800** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, clase CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, color BLANCO ARTICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR; de propiedad de **LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ CC. 67.025.220**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SELEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 portadora de la T.P. No. 371.970 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c54309f38696c55023fcc93384e168b86d7ecbf46075facbb6b86fc412a15**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2592

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Aura Inés Ruiz Millán CC. 31.846.589
DEMANDADOS:	NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS CC. 66.833.088 PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS CC. 29.127.318
RADICADO:	760014003009 20220075800

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por AURA INÉS RUIZ MILLÁN en contra de **NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS y PAOLA ALEXANDRA ORTÍZ LEMOS**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS y PAOLA ALEXANDRA ORTÍZ LEMOS** para que dentro del término de 5 días pague a por AURA INÉS RUIZ MILLÁN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$12'000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio No. 01, con fecha de suscripción 4 de octubre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c. En cuanto al cobro de honorarios el despacho se pronunciará en su debida oportunidad y tasaré las agencias en derecho según lo estipulado en el acuerdo No.

¹ Letra de Cambio No. 01 con fecha de suscripción octubre 4 de 2019

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730, portador de la T.P. No. 150.523 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad con el poder aportado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, **NORY PATRICIA ORTIZ LEMOS** CC. 66.833.088, como empleada de RIVERCOL SA. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **NORY PATRICIA ORTIZ LEMOS** CC. 66.833.088, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	AGRARIO DE COLOMBIA	BOGOTA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
OCCIDENTE	DE LA MUJER	GNB SUDAMERIS	POPULAR
FINANDINA	SANTANDER	ITAÚ CORPBANCA	BANCAMIA
BANCOLDEX	PICHINCHA	DE LA REPUBLICA	CITIBANK
BANCOOMEVA	FALABELLA SA		

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P...

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$18'000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c1836476c42aeaf825501c19ab2b470206153cc4130b9f8b1c1a54f50f98c1**

Documento generado en 31/10/2022 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2594

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION y entrega de bien
DEMANDANTE:	Banco Santander de Negocios Colombia SA Nit. 900.628.110-3
DEMANDADOS:	FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550
RADICADO:	760014003009 20220076000

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA, respecto del vehículo de placa **GFS 457** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **GFS 457** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, clase CAMIONETA, línea SPORTAGE marca KIA, color PLATA, modelo 2020, servicio PARTICULAR; de propiedad de **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **GFS 457** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, clase CAMIONETA, línea SPORTAGE marca KIA, color PLATA, modelo 2020, servicio PARTICULAR; de propiedad de **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SEKEN ZÚNIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0117102df0497ddd8106d91fe10a033db1f5cddae6c4cc012b2aa67a9f690c7a

Documento generado en 31/10/2022 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>